



# Resolución Ministerial

No. 364-2013-PRODUCE

LIMA, 23 DE diciembre DE 2013

**VISTOS:** El Memorando N° 1525-2013-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Informe N° 138-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGEDEPRO de la Dirección General de Desarrollo Productivo, el Memorando N° 1553-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR y el Informe N° 038-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-jsulca, ambos de la Dirección General de Políticas y Regulación y el Informe N° 77-2013-PRODUCE/OGAJ-sparedes de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria, y brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29271, el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa;

Que, mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se establecen medidas que inciden directamente en el marco regulatorio de las micro, pequeñas y medianas empresa - MIPYME;

Que, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Productivo del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, proponer a la Dirección General de Políticas y Regulación, normas, reglamentos, entre otros, en el marco de sus competencias;

Que, en dicho contexto, a través del Informe de Vistos, la Dirección General de Desarrollo Productivo del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria propone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de



carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de las Direcciones Generales de Desarrollo Productivo, Políticas y Regulación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), así como la correspondiente exposición de motivos, por el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía.

##### Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Encargar a la Dirección General de Desarrollo Productivo del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, recibir, procesar y sistematizar las propuestas o sugerencias que se presenten, las cuales deben ser remitidas por escrito al Ministerio de la Producción, sito en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro y/o a la dirección electrónica [reglamentomipyme@produce.gob.pe](mailto:reglamentomipyme@produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 28015, se aprobó la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, con el objeto de promover la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado interno y las exportaciones, y su contribución a la recaudación tributaria, posteriormente modificada por las Leyes N° 28851 y N° 29034;

Que, con motivo de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, con el Decreto Legislativo N° 1086 se aprobó la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, el cual modifica la Ley N° 28015;

Que, conforme a lo previsto en la Ley N° 29271, el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa;

Que, asimismo, mediante las Leyes N° 29566, N° 29903 y N° 30056, se emitieron disposiciones que inciden directamente en el marco regulatorio de la micro, pequeña y mediana empresa, motivo por el cual, en cumplimiento de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, mediante Decreto Supremo N° xxxx-2013-PRODUCE, publicado el xxxx de xxxx, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, el cual integra las normas antes mencionadas;

Que, en dicha medida, a la fecha resulta oportuno aprobar el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;



**DECRETA:**

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial**

Apruébese el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, que consta de ochenta (80) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y una (1) disposición complementaria modificatoria.

**Artículo 2.- Referencias**

Cuando en el Reglamento se haga mención a la Ley sin indicar su numeración, deberá entenderse que la referencia es al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° xxxx-2013/PRODUCE; y cuando se mencione artículos sin señalar el dispositivo legal al que corresponden, deberá entenderse que están referidos a los del presente Reglamento.

**Artículo 3.- Derogatoria**

Deróguese el Decreto Supremo N° 008-2008-TR.

**Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los        días del mes de        del  
año dos mil



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

- 1.1 Mediante la Ley N° 28015, promulgada el 03 de julio del 2003, se aprobó la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, que tenía como objeto la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas para incrementar el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, su contribución al Producto Bruto Interno, la ampliación del mercado interno y las exportaciones y su contribución a la recaudación tributaria.
- 1.2 Con la Ley N° 29034, publicada el 10 de junio de 2007, se modificó el artículo 21 de la Ley N° 28015, referido a las compras estatales.
- 1.3 Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1086, publicado el 28 de junio de 2008, se modificó el artículo 3 de la precitada Ley, asimismo, se dispuso la sustitución de los artículos 43, 44, 45, 48, 49, 50 y 51 de la Ley N° 28015. Además, se dispone que se aplique a la pequeña empresa el régimen laboral establecido en la Ley N° 28015, entre otras disposiciones.
- 1.4 Mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-TR, publicado el 30 de setiembre de 2008, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Ley MYPE, el cual fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 008-2008-TR.
- 1.5 Con posterioridad, se emitió la Ley N° 29271, publicada el 22 de octubre del 2008, mediante la cual se transfirió al Ministerio de la Producción las competencias sobre micro y pequeña empresa. Asimismo, se dispuso la adscripción del órgano consultivo Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (CODEMYPE), a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, al Ministerio de la Producción, el mismo que ejercerá la Secretaría Técnica.
- 1.6 El 28 de julio del 2010 se publicó la Ley N° 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias. El artículo 3 de la precitada Ley dispuso la sustitución del artículo 9 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-TR, referido a la simplificación de trámites y régimen de ventanilla única.
- 1.7 Por su parte, desde el 2 de agosto del presente año se encuentra vigente<sup>1</sup> la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, que en su artículo 3 dispuso la modificación de los artículos 58, 59 segundo párrafo, 60, 61, 70, 71, 72 y 73 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 007-2008-TR, por lo que la propuesta bajo análisis deberá contener las modificaciones introducidas por la acotada Ley.
- 1.8 Asimismo, con la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se establecieron importantes modificaciones en temas relacionados a las MYPE, introduciendo a su vez un nuevo nivel de empresa, que viene a ser la mediana empresa, entre otros cambios sustanciales. En tal sentido y en cumplimiento de la Novena Disposición Complementaria Final de la precitada Ley, mediante Decreto Supremo N° XXXX-2013-PRODUCE, publicado el XXXX, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial; que integra las normas antes citadas.



<sup>1</sup> Según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903, la citada norma entrará en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano. Sobre el particular, considerado que el reglamento de la Ley referida, aprobada por Decreto Supremo N° 068-2013-EF, fue publicada el 3 de abril de 2013, la Ley N° 29903 se encuentra vigente desde el 2 de agosto de 2013.

- 1.9 En dicha medida, a la fecha resulta oportuno aprobar el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

## II. DEL REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

A manera de desarrollar el contenido del Proyecto de Reglamento, para su análisis correspondiente se considerarán los aspectos relevantes contenidos en determinados títulos de la propuesta, conforme lo expuesto a continuación:

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES:

- **Objeto:** El objeto del Reglamento se adecúa al concepto que incorpora la Ley 30056, es decir, indica que contiene las disposiciones aplicables a la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME).
- **Características de las MYPE y la mediana empresa:** Se remite al artículo 5 de la Ley, que establece los márgenes de los niveles de ventas, como condición única, para ser considerada en cualquiera de las tres categorías, de acuerdo a la modificación introducida con la Ley N° 30056, con lo cual, el criterio de número de trabajadores y niveles de ventas que estaba contemplado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1086 queda eliminado, salvo para determinados supuestos.

Se mantiene el criterio adoptado en el Reglamento vigente, en lo concerniente a definir "niveles de ventas" como "ingresos netos anuales", aplicable a las empresas comprendidas en el Régimen General del Impuesto a la Renta, en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta y en el Nuevo RUS.

Una novedad que se incorpora en el Reglamento es lo relacionado con las MYPE que recién inician su actividad económica o que habiéndolo hecho no cuentan con doce (12) meses de actividad, en cuyo supuesto, se presumen acreditadas con su sola inscripción.

En lo referido a la reorganización de sociedades, se mantiene lo establecido en el Reglamento vigente, en lo referido a que inician actividades aquellas empresas nuevas constituidas como consecuencia de la reorganización. Asimismo, para efectos de adquirir la condición de micro, pequeña y mediana empresa, la empresa que hubiera absorbido a otra considerará los niveles de ventas de la empresa absorbida.

- **Plazo para Determinar el Monto del Incremento:** El incremento en el monto máximo de ventas anuales establecido para la micro, pequeña y mediana empresa en el artículo 5 de la Ley podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y PRODUCE cada dos (2) años. En este punto cabe indicar que se incluye, a diferencia de la norma actual, a la micro y pequeña empresa, y el refrendo del Ministerio de la Producción en el decreto supremo.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se computa a partir del 1 de enero de 2014 y se emitirá en el primer trimestre del año en que corresponda.

- **Exclusiones:** Se incluye que la autoridad de trabajo, tiene la competencia de velar por el cumplimiento de la normativa socio laboral aplicables a los trabajadores de la micro y pequeñas empresas, de acuerdo a la legislación de la materia. En caso que, en ejercicio de sus competencias, tal autoridad conozca de los supuestos de exclusión contemplados en el artículo 6 de la Ley, comunicará de este hecho a la SUNAT para que proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones.



- **Grupo Económico y Vinculación Económica:** Se indica que SUNAT será quien determine la existencia de un grupo económico o vinculación económica, y en tal sentido excluirá dichas empresas de los alcances de la Ley.

Cabe mencionar que para determinar un supuesto de vinculación económica para efectos de la Ley en comentario, se consideró el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobada por Resolución de CONASEV N° 90-2005-EF/94.10.

## TÍTULO II: INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

- **Personería Jurídica y Constitución:** La microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. Para constituirse como persona jurídica y acceder a los beneficios que dispone la Ley, las MYPE no requieren del pago del porcentaje mínimo del capital suscrito, siendo suficiente que los socios, accionistas, participacionistas o la persona individual declaren su voluntad de operar como una MYPE al momento del otorgamiento de la escritura pública de constitución. Dicha declaración no constituye a la unidad económica como MYPE.
- **Constitución de Empresas en Línea:** se precisa que se implementará progresivamente a través de ventanillas únicas ubicadas en notarías, cámaras de comercio, municipios y lugares dispuestos por PRODUCE, adicionando que la Autoridad Administrativa de Trabajo realiza las acciones para orientar a los empleadores en sus obligaciones laborales.

## TÍTULO III: INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

- **RENAMYPE:** El Reglamento señala que para acceder a los beneficios de la Ley, la MYPE deberá contar con inscripción vigente en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE. De la revisión realizada a la Ley, el registro no es constitutivo a efecto del goce de los beneficios para las MYPE; con excepción del acompañamiento tributario y el acceso al régimen de salud SIS aplicable a las microempresas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 30056 y al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1086, respectivamente.
- **Instrumentos de Promoción Empresarial:** Se indica que los instrumentos de promoción para el desarrollo empresarial deben orientarse a mejorar la productividad y competitividad de las MIPYME, que incluye a la mediana empresa. Además, se indica que el Estado apoya la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación, asesoría, asistencia técnica y desarrollo de incubadoras de empresas para la promoción de las MIPYME.

El Reglamento establece que durante el primer trimestre del 2014 se instalará el Grupo de Trabajo Intersectorial para Monitorear y Actualizar Mejores Prácticas y Experiencias Internacionales en Materia de Políticas para las MYPE.

- **Oferta y Demanda de Servicios de Capacitación:** Se elimina la referencia al CODEMYPE para indicar de manera genérica que es el Estado el que promueve, a través de sus programas y proyectos, la oferta y demanda de servicios de capacitación y asistencia técnica en las materias priorizadas en la Ley, y establecen los lineamientos y estándares mínimos para mejorar los servicios de capacitación y asistencia técnica de las MYPE y de los nuevos emprendimientos. El CODEMYPE actúa como órgano consultivo multisectorial para promover y potenciar la competitividad de las MYPE.
- **Promoción de la iniciativa privada:** Se incorpora a las MIPYME en las medidas de promoción en beneficio de las instituciones privadas que brinden servicios de capacitación y asistencia técnica a las MIPYME. Asimismo, se agrega que para la identificación de las necesidades de capacitación laboral las MIPYME presentan sus necesidades de capacitación laboral ante los "Comités Sectoriales de Competencias Laborales" que



constituye el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo la forma de grupos de trabajo.

- **Promoción de las Exportaciones:** PRODUCE, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asociación de Exportadores – ADEX y otras instituciones privadas, quienes difunden información actualizada sobre las oportunidades de exportación para las MYPE.
- **Compras Estatales:** Para acceder al sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, esto es, que la Entidad retenga el 10% del monto del contrato original, las MYPE deberán suscribir una declaración jurada para autorizar el descuento.
- **Calificación de las MYPE:** Para acceder a los beneficios del Capítulo IV, las MYPE deberán tener registro vigente en el REMYPE. Se dispone que SUNAT habilite una opción de consultas en línea para que las Entidades del Estado puedan verificar, antes del otorgamiento de la Buena Pro, si el participante o postor cuenta con inscripción vigente en el REMYPE.
- **Modernización Tecnológica:** PRODUCE debe coordinar con CONCYTEC y otros centros vinculados al desarrollo de la modernización tecnológica de estas unidades tecnológicas, la promoción, articulación y puesta en operación de las actividades e iniciativas de investigación e innovación tecnológica entre las universidades, centros de investigación y otras instituciones públicas y privadas con las MYPE.

#### TÍTULO IV: ACCESO AL FINANCIAMIENTO

- **Participación de las entidades financieras del Estado:** COFIDE, el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario - AGROBANCO suscriben los convenios y contratos necesarios con los intermediarios del mercado financiero y de capitales, con el fin de canalizar los recursos obtenidos de fondos gestionados ante diferentes fuentes y fondos en fideicomiso, así como los provenientes de la cooperación técnica internacional, hacia las MYPE.
- **Fortalecimiento de las empresas dedicadas a las microfinanzas:** El Estado promueve el acceso al crédito a la MYPE a través de las empresas del sistema financiero, especialmente de aquellas dedicadas a las microfinanzas, en el marco de la Ley N° 26702 y el Decreto Legislativo N° 1028. Asimismo, promueve la incorporación de las instituciones de microfinanzas no supervisadas por la SBS al ámbito regulatorio de ésta.
- **Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE:** Se adecúa el texto, reemplazando a CONASEV por la Superintendencia de Mercado de Valores, conforme a lo previsto Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores.

#### TÍTULO V: RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

- **Ámbito de aplicación:** El régimen laboral especial se aplica solo a la micro y pequeña empresa que cumpla con las características establecidas en el artículo 5 de la Ley y se encuentre debidamente registrada en el REMYPE. El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales, con excepción de la microempresa sujeta al Régimen Especial Agrario de la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario.
- **Regulación de derechos y beneficios laborales:** Se elimina que los trabajadores de la microempresa sujetos al Régimen Laboral Especial creado por la Ley N° 28015 se mantienen en dicho régimen hasta el 4 de julio de 2013, luego del cual ingresarán al Régimen Laboral General. Esta eliminación del texto original se sustenta en que la norma ha cumplido su plazo de vigencia, esto es el 04 de julio de 2013.





- **Acompañamiento Laboral a favor de la microempresa:** Es un artículo nuevo que reglamenta el artículo 48 de la Ley.
- **Permanencia en el régimen laboral especial:** Es una norma que ha sido ampliamente modificada. La norma hace referencia a que el criterio para determinar la permanencia en el Régimen Laboral Especial es solo el nivel de ventas anuales, ya no el número máximo de trabajadores contratados. Así se indica que la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos excede el monto máximo de ventas anuales referido en el artículo 5 de la Ley, podrá conservar el régimen especial laboral por un (1) año calendario adicional consecutivo. De presentarse esta situación en una pequeña empresa, ésta podrá mantenerse en el régimen laboral especial por un periodo de tres (3) años adicionales.
- **Cambio de régimen laboral:** Se precisa que una vez que una empresa cambie de categoría no podrá regresar al Régimen Laboral de la categoría anterior, independientemente de la evolución del nivel de sus ventas.
- **Remuneración:** Precisa que remuneración mínima a que se refiere la Ley también resulta aplicable a trabajadores que laboran en una microempresa y pequeña empresa. La remuneración mínima será aplicable cuando el trabajador tenga una jornada no menor de 4 horas diarias o de 24 horas semanales; en caso tuviera una jornada menor, el trabajador deberá percibir al menos la parte proporcional de la remuneración mínima.
- **Jornada y horario de trabajo:** Para efectos de determinar la habitualidad de la jornada nocturna en el centro de trabajo se aplican, de manera conjunta, las siguientes reglas: a) Cuando en un periodo mensual, la jornada nocturna se realiza al menos en quince (15) días continuos o no; en el caso de periodos menores la regla se aplica proporcionalmente; b) Cuando la jornada nocturna alcance al menos a la mitad más uno del personal directamente contratado bajo cualquiera de las modalidades laborales previstas por ley.
- **Descanso vacacional:** Se incorpora que la compensación por descanso vacacional acordada no podrá ser inferior al pago de la remuneración que le correspondería a este trabajador de no encontrarse en vacaciones y es independiente al pago de la remuneración vacacional que, por Ley, le corresponde a éste.
- **Fiscalización de las MYPE:** Se incorpora que la Autoridad Administrativa de Trabajo llevará a cabo por lo menos el veinte por ciento (20%) del número de visitas de inspección programadas anualmente en las micro y pequeñas empresas acogidas al régimen laboral especial. En el caso de micro y pequeñas empresas no formalizadas, los inspectores de trabajo pueden además cumplir las actuaciones inspectivas de orientación y asesoramiento técnico, conforme la normativa laboral vigente.
- **Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial:** Es un artículo nuevo y establece que las microempresas que hayan sido sancionadas por incurrir en infracción laboral considerada muy grave e insubsanable, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no podrán acceder a los beneficios que se refiere el artículo 59 de la Ley. La Autoridad Inspectiva de Trabajo competente será responsable de comunicar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la imposición de una sanción por las infracciones referidas en el párrafo anterior. La comunicación procederá cuando la resolución de multa haya quedado firme.

## TÍTULO VI: ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

- **Régimen especial de salud de la microempresa:** Se modifica "Componente Semisubsidiado del SIS" por "Régimen Semicontributivo del SIS". Se incluye como requisitos para que los trabajadores de la microempresa y sus derechohabientes puedan acceder al SIS el registrar a sus trabajadores y conductores, así como los



derechohabientes que van a ser asegurados, de acuerdo a la forma y plazos que establezca la SUNAT en acuerdo con el SIS. Se incluye que la SUNAT remitirá al SIS la información señalada en el numeral 1) del párrafo anterior, así como aquella correspondiente a las microempresas. El SIS, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de pago, publica en su portal institucional la relación de los conductores, sus trabajadores y derechohabientes que se encuentren asegurados. En caso el SIS detecte falsedad en la información, iniciará las acciones administrativas correspondientes. Los beneficios del Régimen Especial de Salud podrán ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud.

- **Aporte mensual del afiliado y del estado:** El texto de la norma permanece igual salvo que se precisa que ahora el SIS es un "Régimen Semicolaborativo".
- **Régimen de Salud:** Se traslada el artículo 39 que trataba del régimen de salud y estaba en el Título V correspondiente al Régimen Laboral de la Micro y Pequeña Empresa al Título correspondiente al Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales.
- **Régimen de Pensiones:** Se traslada el artículo 41 que trataba del régimen de pensiones y estaba en el Título V correspondiente al Régimen Laboral de la Micro y Pequeña Empresa al Título correspondiente al Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales.

Cabe mencionar que para la elaboración de la propuesta, se han considerado los comentarios y sugerencias que en su momento aportaron la Superintendencias de Aduanas y Administración Tributaria y el Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, al regular determinadas materias que son de su competencia.

### III. DE LA PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

- 3.1. El artículo 14º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, dispone que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.
- 3.2. Sobre el particular, considerando que el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial regula aspectos nuevos, deviene en necesario realizar la pre publicación del proyecto en comentario a fin de recabar comentarios y aportes de la ciudadanía en general.

### IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

- 4.1. La propuesta de Decreto Supremo no irrogará gastos al Tesoro Público, por el contrario permitirá que cuente con un mecanismo que facilite la implementación de los lineamientos estratégicos que orientan la acción del Estado en materia de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas; así como la aplicación de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial. En tal sentido, los beneficios de su aplicación son de un valor incalculable.

### V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 5.1. El proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial deroga el Decreto Supremo Nº 008-2008-TR, que aprobó el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Reglamento de la Ley MYPE.



**REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL  
DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Definiciones y siglas
- Artículo 3.- Características, Inscripción y Verificación de las MYPE
- Artículo 4.- Características de la Mediana Empresa
- Artículo 5.- Plazo para determinar el monto del incremento
- Artículo 6.- Exclusiones
- Artículo 7.- Grupo económico y vinculación económica

**TÍTULO II**

**INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD**

- Artículo 8.- Personería jurídica
- Artículo 9.- Constitución de empresas en línea

**TÍTULO III**

**INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD**

**CAPÍTULO I**

**INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS MYPE**

- Artículo 10.- Registro de la Micro y Pequeña Empresa
- Artículo 11.- Instrumentos de promoción empresarial
- Artículo 12.- Incubadoras de empresas

**CAPÍTULO II**

**CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

- Artículo 13.- Oferta y demanda de servicios de capacitación
- Artículo 14.- Promoción de la iniciativa privada

**CAPÍTULO III**

**ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACIÓN**

- Artículo 15.- Asociatividad empresarial
- Artículo 16.- Fomento de la asociatividad, clusters y cadenas de exportación
- Artículo 17.- Promoción de las exportaciones
- Artículo 18.- Acceso a información comparativa internacional sobre las mejores prácticas en políticas de promoción para las MYPE

**CAPÍTULO IV**



## ACCESO A LAS COMPRAS DEL ESTADO

- Artículo 19.- Compras estatales  
Artículo 20.- Rol de PRODUCE y obligatoriedad de reportar las compras estatales a las MYPE  
Artículo 21.- Calificación de las MYPE

## CAPÍTULO V

### INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

- Artículo 22.- Modernización tecnológica  
Artículo 23.- Oferta de servicios tecnológicos

## TÍTULO IV

### ACCESO AL FINANCIAMIENTO

- Artículo 24.- Participación de las entidades financieras del Estado  
Artículo 25.- Fortalecimiento de las empresas dedicadas a las microfinanzas  
Artículo 26.- Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE  
Artículo 27.- Procesos de titulización  
Artículo 28.- Cesión de derechos  
Artículo 29.- Fondo de garantía  
Artículo 30.- Capital de riesgo

## TÍTULO V

### RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

- Artículo 31.- Derechos laborales fundamentales  
Artículo 32.- Ámbito de aplicación  
Artículo 33.- Regulación de derechos y beneficios laborales  
Artículo 34.- Acompañamiento Laboral a favor de la microempresa  
Artículo 35.- Permanencia en el régimen laboral especial  
Artículo 36.- Cambio de régimen laboral  
Artículo 37.- Mejores condiciones laborales  
Artículo 38.- Derechos colectivos  
Artículo 39.- Remuneración  
Artículo 40.- Jornada y horario de trabajo  
Artículo 41.- Descanso vacacional  
Artículo 42.- Indemnización por despido  
Artículo 43.- Seguro complementario de trabajo de riesgo  
Artículo 44.- Fiscalización de las MYPE  
Artículo 45.- Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

## TÍTULO VI

### ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

## CAPÍTULO I



## **ASEGURAMIENTO EN SALUD**

- Artículo 46.- Régimen especial de salud de la microempresa
- Artículo 47.- Aporte mensual del afiliado y del Estado
- Artículo 48.- Régimen de Salud
- Artículo 49.- Régimen de Pensiones

## **CAPÍTULO II**

### **SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES**

- Artículo 50.- El Sistema de Pensiones Sociales
- Artículo 51.- Afiliación al SPS
- Artículo 52.- Aporte mensual del afiliado
- Artículo 53.- Cuenta individual del afiliado
- Artículo 54.- Pago del aporte mensual del afiliado
- Artículo 55.- Aporte del Estado
- Artículo 56.- Registro del aporte del Estado
- Artículo 57.- Pensiones
- Artículo 58.- Pensión de jubilación
- Artículo 59.- Pensión de invalidez
- Artículo 60.- Pensión de viudez
- Artículo 61.- Pensión de orfandad
- Artículo 62.- Pérdida de la pensión
- Artículo 63.- Monto máximo de las pensiones de sobrevivencia
- Artículo 64.- Traslado voluntario y retorno entre regímenes previsionales
- Artículo 65.- Fondo de pensiones sociales y su administración
- Artículo 66.- Reintegro de los aportes
- Artículo 67.- Fiscalización de la microempresa en el SPS

## **TÍTULO VII**

### **REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

- Artículo 68.- Del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa
- Artículo 69.- Rectificación de las declaraciones ante SUNAT
- Artículo 70.- Mecanismos de coordinación
- Artículo 71.- Sanciones

## **TÍTULO VIII**

### **MARCO INSTITUCIONAL DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **LINEAMIENTOS**

- Artículo 72.- Lineamientos estratégicos

#### **CAPÍTULO II**

##### **EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MYPE**



- Artículo 73.- El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa  
Artículo 74.- Conformación del CODEMYPE  
Artículo 75.- Acreditación de los miembros del CODEMYPE  
Artículo 76.- Funcionamiento del CODEMYPE  
Artículo 77.- Funciones del CODEMYPE

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES**

- Artículo 78.- Consejos Regionales y Locales  
Artículo 79.- Funcionamiento de los Consejos Regionales  
Artículo 80.- Plan Regional

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

- PRIMERA.- Incorporación directa en el REMYPE administrado por la SUNAT  
SEGUNDA.- Incorporación en el REMYPE administrado por la SUNAT de empresas constituidas y no inscritas en el REMYPE con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056.  
TERCERA.- Extensión del Régimen Laboral Especial de la Microempresa

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

- ÚNICA.- De la vigencia del Régimen Laboral creado por la Ley N° 28015

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

- ÚNICA.-Modificación del literal g) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR



# REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento contiene las disposiciones aplicables a la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), en concordancia con la Ley y de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

#### Artículo 2.- Siglas y definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes siglas y definiciones, conforme se señala a continuación:

#### -SIGLAS-

CNTPE	:	Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo
CODEMYPE	:	Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa
COFIDE	:	Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
CONCYTEC	:	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
DNI	:	Documento Nacional de Identidad
DIGEDEPRO	:	Dirección General de Desarrollo Productivo del Ministerio de la Producción
ESSALUD	:	Seguro Social de Salud
LEY	:	Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial
MEF	:	Ministerio de Economía y Finanzas
MI EMPRESA	:	Dirección Mi Empresa del Ministerio de la Producción
MINCETUR	:	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
MINEDU	:	Ministerio de Educación
MTPE	:	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
MYPE	:	Micro y Pequeña Empresa
MIPYME	:	Micro, Pequeña y Mediana Empresa
ONP	:	Oficina de Normalización Previsional
OSCE	:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
PAC	:	Plan Anual de Contrataciones
PCM	:	Presidencia del Consejo de Ministros.
PFE	:	Producto Financiero Estandarizado
PRODUCE	:	Ministerio de la Producción
REMYPE	:	Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.
RENIEC	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
RUC	:	Registro Único de Contribuyentes.
SBS	:	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
SEACE	:	Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado
SIS	:	Seguro Integral de Salud
SMV	:	Superintendencia del Mercado de Valores
SUNARP	:	Superintendencia Nacional de Registros Públicos
SUNAT	:	Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria
UIT	:	Unidad Impositiva Tributaria



## - DEFINICIONES-

- **Aportaciones a ESSALUD y a la ONP:** Aportaciones a ESSALUD y a la ONP por los afiliados regulares en actividad y los asegurados obligatorios, respectivamente.
- **Asegurados al SIS:** Trabajadores y conductores de la microempresa y sus derechohabientes, afiliados al régimen semicontributivo del SIS.
- **Asociación, junta o agrupación de propietarios o inquilinos.-** La organización sin fines de lucro, constituida por los propietarios o arrendatarios de las edificaciones en régimen de propiedad horizontal o condominio.
- **Asociación o agrupación de vecinos.-** Constituida por los propietarios o arrendatarios de inmuebles colindantes.
- **Asociaciones privadas no financieras de apoyo a las microempresas:** Asociaciones especializadas que apoyan en diferentes aspectos a las microempresas en asuntos económicos, comerciales y técnicos, tales como gestor de negocios, promotores de inversión, asesores, consultoras, entre otros.
- **Beneficios.-** Derechos que la legislación reconoce en favor de las MIPYME.
- **Cluster:** Conjunto de empresas que se encuentran integradas a un mercado que comparten relaciones de conocimientos e insumos. Esta aglomeración productiva genera economías de escala y efectos de desbordamiento que hace que los costos medios de producción de las empresas inmersas en el cluster se reduzcan en el tiempo.
- **Control:** Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica. El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación u otro medio.  
  
Asimismo, el control es indirecto cuando una persona tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, o para gobernar las políticas operativas y/o financieras; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios.
- **Conductor:** Es una persona natural que dirige una microempresa que no se ha constituido como persona jurídica; y, la persona natural que es titular de una microempresa constituida como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- **Empresa:** Unidad económica generadora de rentas de tercera categoría conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, con una finalidad lucrativa.
- **Fideicomiso:** Operación por la que una persona natural o jurídica (fideicomitente) entrega uno o más aportes a una entidad financiera u otros (fiduciario), para que





éste último los administre en beneficio del fideicomitente o de un tercero, de acuerdo a las cláusulas del convenio.

- **Fondos de experimentación:** Fondos constituidos con el fin expreso de financiar el diseño de nuevos productos financieros para las MYPE, así como la cobertura a las entidades financieras de los riesgos de su implementación inicial.
- **Fondos de fideicomiso:** Es el fondo conformado por los aportes del o de los fideicomitentes, los cuales dependiendo del tipo de fideicomiso pueden estar constituidos por efectivo, bienes, activos y/o derechos. En el caso de un fideicomiso de garantía el aporte está constituido por efectivo.
- **Instituciones de microfinanzas no supervisadas:** Instituciones de microfinanzas que no se encuentran reguladas por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, razón por la cual al no estar en el ámbito de su competencia no son supervisadas por la Superintendencia. Se encuentran principalmente en este tipo de instituciones los organismos no gubernamentales (ONG) con programas crediticios de primer piso.
- **Instrumento de promoción:** Mecanismos que promueve el Estado para facilitar el acceso de las MYPE a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de dichos estratos empresariales.
- **Junta de propietarios:** Constituida por todos los propietarios de las secciones de propiedad exclusiva de las edificaciones en régimen de propiedad horizontal o condominio, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27157 y el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA.
- **Planilla:** Planilla Electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias.
- **Producto financiero estructurado:** Producto de financiamiento diseñado por COFIDE en función al proceso real del negocio. Así, los montos, plazos, periodos de gracia, tasas de interés, desembolsos y pagos se establecen de acuerdo con el flujo de caja del rubro. El diseño del producto cubre las necesidades de asesoría técnica para las distintas etapas del negocio, desde la definición del mismo hasta la etapa de producción y comercialización. Asimismo, asegura el suministro oportuno de insumos y la venta del producto mediante contratos, garantizándose la entrega del pago del comprador a la institución financiera intermediaria.
- **Productos financieros experimentales:** Productos financieros nuevos, recientemente diseñados, cuya viabilidad financiera aún no está determinada, por encontrarse en la fase de prueba o experimentación.
- **Sistema de Pensiones Sociales:** Sistema de pensiones creado por el Decreto Legislativo N° 1086.
- **Sistema Nacional de Pensiones:** Sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.



- **Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones:** Sistema de pensiones regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.
- **Ventas:** Ingresos producto de las transferencias de bienes y de la prestación de servicios.

### **Artículo 3.- Características, inscripción y verificación de las MYPE**

Las características establecidas en el artículo 4 de la Ley definen, según corresponda, a una micro o pequeña empresa, sin perjuicio de los regímenes laborales o tributarios que les resulten aplicables por ley.

Para los fines del artículo 5 de la Ley, entiéndase por niveles de ventas anuales los siguientes:

- 1.- Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.
- 2.- Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen.
- 3.- Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.

Se considerarán los ingresos declarados a la SUNAT en los doce (12) meses anteriores al mes precedente a aquel en que la MYPE solicite la inscripción en el registro y la UIT correspondiente al año de la inscripción. La SUNAT, a través de Resolución de Superintendencia, podrá modificar los meses que se considerarán a efecto de verificar los ingresos anuales.

La MYPE que recién inicia su actividad económica, o que habiéndolo hecho no cuenta con doce (12) meses de actividad, se presume acreditada como tal con su sola inscripción, debiendo señalar para tal efecto el monto proyectado de sus ingresos anuales, salvo que la suma de los ingresos obtenidos a la fecha de la inscripción supere los límites previstos en el artículo 5 de la Ley. La SUNAT verificará el efectivo cumplimiento de las características establecidas en el artículo 5 de la Ley en la forma y plazos que establezca a través de Resolución de Superintendencia correspondiente.

Tratándose de reorganización de sociedades se entenderá que inician actividades aquellas empresas nuevas constituidas como consecuencia de la reorganización.

En el caso de reorganización de sociedades, para efectos de adquirir la condición de micro, pequeña y mediana empresa, la empresa que hubiera absorbido a otra considerará las ventas de la empresa absorbida.

La SUNAT verificará cada año que el monto total de ingresos anuales del año anterior de la micro o pequeña empresa no hubieren superado los límites establecidos en el artículo 5



de la Ley. Para tal fin, se considerará sólo las declaraciones o determinaciones que hayan surtido efecto hasta la fecha en que se realice la referida verificación.

La verificación conforme a lo señalado en el párrafo anterior determinará la permanencia en el REMYPE hasta la siguiente verificación.

En caso la SUNAT verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 de la Ley, deberá comunicar dicha situación al conductor o empleador e indicar dicha situación en el REMYPE, procediendo a modificar la categoría o a la cancelación del registro, según corresponda.

#### **Artículo 4- Característica de la Mediana Empresa**

Para los fines del artículo 5 de la Ley, se considerará mediana empresa a aquella cuyos niveles de ventas se calculen teniendo en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3.

#### **Artículo 5.- Plazo para determinar el monto del incremento**

El incremento en el monto máximo de ventas anuales establecido para la micro, pequeña y mediana empresa en el artículo 5 de la Ley podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se computa a partir del 1 de enero de 2014. El decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción se emitirá en el primer trimestre del año en que corresponda.

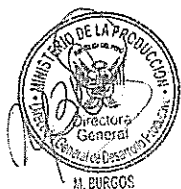
#### **Artículo 6.- Exclusiones**

No acceden a los beneficios establecidos en la presente Ley las MIPYME que, no obstante cumplir con las características definidas en el artículo 5 de la Ley:

1. Constituyan grupo económico o vinculación económica conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley;
2. Tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características;
3. Falseen información;
4. Dividan sus unidades empresariales; o,
5. Se dediquen al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines. Las actividades afines son determinadas por PRODUCE.

La SUNAT es la entidad competente para supervisar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el REMYPE así como la existencia de causales de exclusión del mismo; pudiendo, en caso de verificar incumplimientos, aplicar las consecuencias previstas por Ley.

Por su parte, la autoridad inspectiva de trabajo, tiene la competencia de velar por el cumplimiento de la normativa sociolaboral aplicable a los trabajadores de la micro y pequeñas empresas, de acuerdo a la legislación de la materia. En caso que, en ejercicio de sus competencias, tome conocimiento del incumplimiento de las condiciones referidas en el párrafo anterior o de la presencia de los supuestos de exclusión contemplados en el artículo 6



de la Ley, comunicará de este hecho a la SUNAT para que proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

#### **Artículo 7.- Grupo económico y vinculación económica**

Se considera como grupo económico al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas.

Configurado el grupo económico, éste se mantendrá mientras continúe el control a que se refiere el párrafo anterior.

Se considera que dos (2) o más empresas tienen vinculación económica cuando:

1. Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
3. En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges o convivientes entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes a éstas.
5. Cuando las personas naturales titulares de negocios unipersonales son cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y cuenten con más del veinticinco por ciento (25%) de trabajadores en común.
6. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos o comerciales que se adopten.
7. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.
8. Una empresa venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas.
9. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos empresas, o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.
10. Más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones de una persona jurídica sean acreencias de la otra, y esta otra no sea empresa del sistema financiero.

La vinculación quedará configurada cuando se produzca la causal y regirá mientras ésta subsista.



Los supuestos de vinculación señalados anteriormente no operarán con empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado.

En caso la SUNAT determine la existencia de un grupo económico o vinculación económica, excluirá dichas empresas de los alcances de la Ley, cuando las empresas vinculadas o las que constituyan un grupo económico, en su conjunto excedan los límites establecidos para la MYPE.

## TÍTULO II

### INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

#### Artículo 8.- Personería jurídica y constitucion

La microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por ley, incluidas las cooperativas y otras modalidades autogestionarias.

Para constituirse como persona jurídica y acceder a los beneficios que dispone el artículo 10 de la Ley, las MYPE no requieren del pago del porcentaje mínimo del capital suscrito. Para ello, será suficiente que los socios, accionistas, participacionistas o la persona individual declaren su voluntad de operar como una MYPE al momento del otorgamiento de la escritura pública de constitución. Dicha declaración no constituye a la unidad económica como MYPE, lo cual se realiza de conformidad con el artículo 67 del presente Reglamento.

Si al momento de la constitución se declara no haber pagado el capital suscrito, deberá consignarse en el pacto social la oportunidad y las condiciones del pago total. Cuando se efectúen aportes dinerarios, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente, administrador y/o titular gerente de la MYPE, sin mayor exigencia o requisito adicional sobre ello para la constitución de la persona jurídica.

Las declaraciones mencionadas en el presente artículo deberán consignarse en la escritura pública de constitución.

#### Artículo 9.- Constitución de empresas en línea

El sistema de constitución de empresas en línea se implementará progresivamente a través de ventanillas únicas ubicadas en notarías, cámaras de comercio, municipios y lugares dispuestos por PRODUCE, según lo permitan las condiciones técnicas de cada localidad.

La PCM, mediante resolución ministerial, establecerá los procedimientos para la implementación de este sistema.

La Autoridad Administrativa de Trabajo realiza las acciones para orientar a los empleadores en sus obligaciones laborales.

## TÍTULO III

### INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

#### CAPÍTULO I

#### INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS MYPE



#### **Artículo 10- Registro de la micro y pequeña empresa**

Para acceder a los beneficios de la Ley, la MYPE deberá contar con inscripción vigente en el REMYPE, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del presente Reglamento.

#### **Artículo 11.- Instrumentos de promoción empresarial**

Los instrumentos de promoción para el desarrollo empresarial a que se refiere el artículo 12 de la Ley deben orientarse a mejorar la productividad y competitividad de la MIPYME, tanto en el mercado interno como externo, evitando que éstas introduzcan distorsiones en el mercado.

El Estado apoya la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación, asesoría, asistencia técnica y desarrollo de incubadoras de empresas para la promoción de las MIPYME.

#### **Artículo 12.- Incubadoras de empresas**

El Estado, en el marco de promoción de las incubadoras de empresas, cumple los siguientes roles principales:

1. Define políticas y normas para el fomento y desarrollo de las incubadoras de empresas.
2. Promueve la participación del sector privado en los procesos de incubación de empresas.
3. Genera un entorno favorable para el desarrollo de actividades empresariales.
4. Fomenta y articula acciones orientadas al incremento de la calidad, innovación, tecnología, productividad y competitividad empresarial, aumentando y diversificando el empleo a partir de la promoción de nuevas iniciativas empresariales.
5. Promueve el acceso a recursos disponibles para la gestión inicial, operatividad y consolidación de las MYPE vinculadas a procesos de incubación de empresas.
6. Genera, procesa y difunde información sobre procesos de incubación.
7. Articula, orienta y sistematiza experiencias de incubadoras de empresas en el país.
8. Celebra convenios nacionales e internacionales para la promoción, desarrollo e inserción en los mercados de las empresas incubadas, en el marco de sus competencias.

### **CAPÍTULO II CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

#### **Artículo 13.- Oferta y demanda de servicios de capacitación**

El Estado promueve, a través de sus Programas y Proyectos, la oferta y demanda de servicios de capacitación y asistencia técnica en las materias priorizadas en el artículo 13 de la Ley, y establecen los lineamientos y estándares mínimos para mejorar los servicios de capacitación y asistencia técnica de las MYPE y de los nuevos emprendimientos.

El CODEMYPE actúa como órgano consultivo multisectorial para promover y potenciar la competitividad de las MYPE.



#### **Artículo 14.- Promoción de la iniciativa privada**

Las medidas de promoción en beneficio de las instituciones privadas que brinden servicios de capacitación y asistencia técnica a las MIPYME, de conformidad con el artículo anterior, serán, entre otras, las siguientes:

1. Formación y acreditación de consultores y capacitadores.
2. Certificación de buenas prácticas.
3. Promoción de la especialización de la oferta de servicio de desarrollo empresarial, de acuerdo a los grupos meta, recursos económicos y potencialidad de la región.
4. Transferencia de metodologías.
5. Programas de voluntariado por intermedio de cooperantes internacionales.

Para la identificación de las necesidades de capacitación laboral de las micro, pequeña y mediana empresa, referidas en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley, las micro, pequeña y medianas empresas presentan sus necesidades de capacitación laboral ante los "Comités Sectoriales de Competencias Laborales" que constituye el MTPE, bajo la forma de grupos de trabajo, integrados por representantes de los sectores de Trabajo y Promoción del Empleo, Producción y del sector privado de dicho ámbito. La constitución, número de integrantes de los Comités y funciones de los mismos será regulado a través de Resolución Ministerial expedida por el Sector Trabajo.

Las necesidades antes mencionadas serán cubiertas con programas de capacitación laboral elaborados bajo el enfoque por competencias laborales, de acuerdo a los perfiles ocupacionales incluidos en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales, a cargo del MTPE, en coordinación con el MINEDU.

Los programas de capacitación de trabajadores en empresa, certificados por el MTPE, serán presentados por Instituciones de Formación o capacitación laboral públicas o privadas, inscritas y certificadas a través del Registro Nacional de Entidades de Capacitación Laboral del MTPE.

El MTPE y el MINEDU establecerán los procedimientos necesarios para el reconocimiento de las entidades especializadas en formación y capacitación laboral como entidades educativas, los cuales serán aprobados mediante la norma correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACIÓN**

##### **Artículo 15.- Asociatividad empresarial**

Las MYPE, sin perjuicio de las formas societarias previstas en la normativa vigente, pueden asociarse o celebrar contratos asociativos para lograr un mejor acceso al mercado privado y a las compras estatales.

Los beneficios y medidas de promoción para que las MYPE participen en las compras estatales alcanzan a los consorcios que sean establecidos entre ellas.

La conformación de consorcios o la adopción de cualquier modalidad asociativa empresarial no acarrearán la pérdida de la condición de MYPE, siempre que no se incurra en los



supuestos de grupo económico o vinculación económica previstos en el artículo 7, según corresponda.

**Artículo 16.- Fomento de la asociatividad, clusters y cadenas de exportación**

Las MYPE que estén inscritas en el REMYPE y que se agrupen en unidades asociativas o clusters o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación podrán tener prioridad para el acceso a programas y medidas de fomento del Estado.

En dichos programas se promoverán las buenas prácticas de asociatividad, clusters y cadenas de exportación, en particular en lo relativo a la articulación interinstitucional, difusión de información, acceso a servicios financieros y al desarrollo empresarial. Asimismo, se desarrollará un marco jurídico adecuado a partir de las mejores prácticas asociativas.

PRODUCE, con el apoyo del MINCETUR, promoverá programas de apertura, consolidación y diversificación de mercados internacionales.

**Artículo 17.- Promoción de las exportaciones**

PRODUCE, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, MINCETUR, la Asociación de Exportadores del Perú - ADEX y otras instituciones privadas, difunde información actualizada sobre las oportunidades de exportación para las MYPE.

Asimismo, la Dirección Nacional de Descentralización de Comercio y Cultura Exportadora del MINCETUR, o la que haga sus veces, proporciona información actualizada sobre las oportunidades de exportación para las MYPE ubicadas en provincias y regiones, que sea generada por ella misma y por los distintos órganos del Gobierno Nacional a cargo de recabarla, incluyéndose especialmente a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

**Artículo 18.- Acceso a información comparativa internacional sobre las mejores prácticas en políticas de promoción para las MYPE**

El grupo de trabajo interinstitucional a que se refiere el artículo 24 de la Ley se integra por:

- Un representante de PRODUCE, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante del MEF.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Un representante del MINCETUR.
- Un representante del MTPE.
- Un representante del Consejo Nacional de la Competitividad.

Este grupo de trabajo adoptará su reglamento interno, un plan operativo anual y la forma de organización más adecuada para el logro de sus fines, y tendrá reuniones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando las circunstancias así lo exijan. Tiene capacidad para vincularse con instituciones y organismos internacionales relacionados con la promoción y las políticas MYPE. Debe emitir obligatoriamente reportes semestrales a la PCM, al CODEMYPE y a las entidades que lo conforman.

En primer trimestre del año 2014, PRODUCE instalará el grupo de trabajo.

**CAPÍTULO IV**

**ACCESO A LAS COMPRAS DEL ESTADO**





#### **Artículo 19.- Compras estatales**

Las MYPE participan en las contrataciones del Estado de acuerdo con la normativa vigente.

Las Entidades del Estado deberán programar no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus contrataciones para que sean atendidas por las MYPE.

En las contrataciones de bienes y servicios, las Entidades del Estado prefieren lo ofertado por las MYPE cuando cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases de los procesos de contratación y sean ofertados en condiciones similares de calidad, oportunidad y precio.

Igualmente, se dará preferencia a las MYPE de la región o localidad del lugar donde se realicen las compras estatales, respecto de los bienes y servicios que puedan ser suministrados por las MYPE regionales o locales, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases y sean ofertados en condiciones similares de calidad, oportunidad y precio.

Como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, en caso de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, así como en los contratos de consultoría y ejecución de obras, las MYPE podrán optar por que, por concepto de dicha garantía, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelta a la finalización del mismo, a cuyo efecto deberán suscribir la Declaración Jurada autorizando el referido descuento.

#### **Artículo 20.- Rol de PRODUCE y obligatoriedad de reportar las compras estatales a las MYPE**

PRODUCE promueve el acceso de las MYPE a las compras del Estado. Para tal efecto, tendrá acceso permanente a la base de datos de los Planes Anuales de Contratación registrados en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado-SEACE para su análisis y difusión entre MYPE, así como a la información de los procesos de selección registrados en dicho Sistema para su difusión entre las MYPE. PRODUCE, a través de MI EMPRESA, difundirá esta información a las MYPE para facilitar su acceso a las compras.

Asimismo, PRODUCE facilita el acceso de las MYPE a las compras del Estado a través de mecanismos de articulación de la demanda y oferta de bienes, servicios y obras previstas en la legislación de la materia; así como de la promoción para la conformación de consorcios y programas de subcontratación.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la entidad que lo sustituya remitirá mensualmente a PRODUCE un reporte sobre las contrataciones realizadas por las Entidades del Estado a las MYPE, indicando el proveedor, tipo de bien y el monto de la contratación.

#### **Artículo 21.- Calificación de las MYPE**

Para acceder a los beneficios previstos en el presente capítulo, las MYPE deberán tener registro vigente en el REMYPE.



SUNAT habilitará una opción de consultas en línea para que las Entidades del Estado puedan verificar, antes del otorgamiento de la Buena Pro, si el participante o postor cuenta con inscripción vigente en el REMYPE.

## CAPÍTULO V

### INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

#### Artículo 22.- Modernización tecnológica

La promoción, articulación y puesta en operación de las actividades e iniciativas de investigación e innovación tecnológica entre las universidades, centros de investigación y otras instituciones públicas y privadas con las MYPE, será coordinado por PRODUCE con el CONCYTEC y otros organismos vinculados al desarrollo de la modernización tecnológica de estas unidades tecnológicas.

#### Artículo 23.- Oferta de servicios tecnológicos

El Estado, a través de PRODUCE, promueve una red de centros de innovación tecnológica por cadenas productivas, públicos y privados, que tienen por función principal brindar servicios tecnológicos que contribuyan a la mejora de la competitividad de las MYPE, a través de la capacitación, asesoría, investigación, innovación, mejora en los procesos de producción, diseño, control de calidad y acceso a información especializada.

Están comprendidos en la oferta de servicios tecnológicos los centros de desarrollo empresarial, los centros de información y otros mecanismos que cumplan con lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

## TÍTULO IV

### ACCESO AL FINANCIAMIENTO

#### Artículo 24.- Participación de las Entidades Financieras del Estado

COFIDE, el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario - AGROBANCO suscriben los convenios y contratos necesarios con los intermediarios del mercado financiero y de capitales, con el fin de canalizar los recursos obtenidos de fondos gestionados ante diferentes fuentes y fondos en fideicomiso, así como los provenientes de la cooperación técnica internacional, hacia las MYPE .

La participación de COFIDE y el Banco de la Nación se efectúa en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley. COFIDE y el Banco de la Nación podrán diseñar nuevas tecnologías de intermediación financiera a favor de la MYPE. Las tecnologías y productos financieros desarrollados por COFIDE se extenderán, a través de los intermediarios financieros, preferentemente de las empresas dedicadas a las microfinanzas, a las MYPE. La supervisión de los créditos y la asistencia técnica directa formará parte de la metodología de financiamiento que diseñe COFIDE, con el fin de garantizar la aplicación de dicha tecnología

En el marco de los convenios suscritos con organismos bilaterales o multilaterales de cooperación técnica o financiera internacional, el Estado podrá organizar y gestionar programas de financiamiento de segundo piso mediante convenios de fideicomiso con la participación de COFIDE, para ser canalizados a través de instituciones financieras que cuenten con programas de servicios financieros de primer piso.

Adicionalmente, COFIDE tendrá las siguientes funciones de intermediación financiera:



1. Destinará un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de la MYPE para incrementar el Fondo Múltiple de Cobertura MYPE, siempre que los términos en que les son entregados los recursos se lo permitan, para facilitar el acceso de estas empresas a los mercados financieros y de capitales, a la participación en contrataciones públicas y a otras instituciones.

2. Promoverá la creación de programas de seguro de crédito a favor de la MYPE.

3. Complementariamente, COFIDE podrá negociar líneas de financiamiento para la MYPE, a ser intermediadas por las empresas del sistema financiero o por entidades no supervisadas a través de convenios de fideicomiso.

Con respecto al Banco de la Nación, éste podrá suscribir convenios y contratos con instituciones de microfinanzas no supervisadas por la SBS y asociaciones privadas no financieras de apoyo a la MYPE, a efectos que el primero brinde servicios de compartir locales y cualquier otro servicio de ventanilla que beneficie el desarrollo de la MYPE. Corresponde a esta institución al determinar si procede o no la suscripción de dichos convenios y contratos, aplicando las normas internas y criterios que para tal efecto establezca.

#### **Artículo 25.- Fortalecimiento de las empresas dedicadas a las microfinanzas**

El Estado promueve el acceso al crédito a la MYPE a través de las empresas del sistema financiero, especialmente de aquellas dedicadas a las microfinanzas, en el marco de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas modificatorias y el Decreto Legislativo N° 1028, Ley que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Asimismo, el Estado promueve la incorporación de las instituciones de microfinanzas no supervisadas por la SBS al ámbito regulatorio de ésta, mediante la adopción, por parte de estas instituciones, de mecanismos o criterios de autorregulación y programas de fortalecimiento patrimonial que faciliten su formalización como entidades supervisadas. La SBS definirá los parámetros prudenciales y otros requisitos necesarios para que las instituciones de microfinanzas no supervisadas puedan incorporarse como empresas del sistema financiero.

El Estado promueve el desarrollo de fondos de experimentación para el diseño y puesta en marcha de nuevos productos financieros experimentales, tales como asociaciones de créditos y sociedades de garantía recíprocas.

#### **Artículo 26.- Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE**

Las funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE son las siguientes:

1.- Crear un registro, certificar, coordinar y efectuar el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de la MYPE, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la SMV, para el mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.

2.- Diseñar e implementar la metodología para el desarrollo de productos financieros y tecnología que facilite la intermediación a favor de la MYPE, la cual incluirá la supervisión de los créditos y la asistencia técnica directa e información. Dicha metodología será transferida a las empresas del sistema financiero, preferentemente a las dedicadas a las microfinanzas.



3.- Evaluar la pertinencia de tercerizar las actividades de supervisión del Producto Financiero Estructurado - PFE diseñado por COFIDE, con el fin de garantizar su aplicación, a través de las actividades privadas facilitadoras de negocios, los promotores de inversión, asesores y consultores de la MYPE, entre otros, siempre que estos cumplan con las normas básicas de calificación que determine COFIDE.

4.- Adoptar las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol en beneficio de la MYPE, estableciendo las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

#### **Artículo 27.- Procesos de titulización**

Los intermediarios financieros podrán promover la constitución de patrimonios cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de los valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, conformado por la transferencia de los activos de las MYPE al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores, de acuerdo con los Capítulos I y II del Título XI - Normas Especiales Relativas a Procesos de Titulización, del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF y normas modificatorias.

#### **Artículo 28.- Cesión de derechos**

Las MYPE podrán ceder sus derechos derivados de la ejecución de los contratos de provisión de bienes y servicios al Estado, como consecuencia de los procesos señalados en el artículo 38 de la Ley, a las entidades financieras del Estado, COFIDE, Banco de la Nación y el Banco Agropecuario - AGROBANCO, en la modalidad de respaldo de sus créditos.

La cesión de derechos que acuerde la MYPE con los intermediarios financieros, incluyendo a las entidades financieras del Estado, deberá constar por escrito a fin de formalizar la operación. La cesión de derechos puede efectuarse cuando no se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor, rigiéndose por lo establecido en el Código Civil.

#### **Artículo 29.- Fondo de garantía**

En el marco del artículo 35 de la Ley, COFIDE administra el Fondo Múltiple Cobertura MYPE.

#### **Artículo 30.- Capital de riesgo**

El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las MYPE innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos (2) años de funcionamiento.

COFIDE podrá participar en el capital de fondos de inversión que apoyen a empresas financieras especializadas en microfinanzas y a las MYPE innovadoras.

## **TÍTULO V**

### **RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

#### **Artículo 31.- Derechos laborales fundamentales**

Los derechos laborales fundamentales a los que se refiere el artículo 45 de la Ley se interpretan de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.



### **Artículo 32.- Ámbito de aplicación**

El régimen laboral especial está constituido por los beneficios laborales contemplados en la Ley y se aplica sólo a la micro y pequeña empresa que cumpla con las características establecidas en el artículo 5 de la Ley y se encuentre debidamente registrada en el REMYPE.

El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales, con excepción de la microempresa sujeta al Régimen Especial Agrario de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, la cual puede optar por acogerse al presente régimen laboral especial conforme a lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.

### **Artículo 33.- Regulación de derechos y beneficios laborales**

Los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 mantienen sus mismos términos y condiciones, y continúan regulándose conforme a las normas vigentes al momento de su celebración.

El Régimen Laboral Especial establecido en la Ley no es aplicable al trabajador sujeto al régimen laboral general que cesa con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 y es nuevamente contratado por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese.

El cese al que se refiere el párrafo precedente comprende todas las modalidades, individuales o colectivas, de extinción del contrato de trabajo previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, con prescindencia de la duración de la jornada o el plazo del contrato.

### **Artículo 34.- Acompañamiento Laboral a favor de la microempresa**

En virtud del tratamiento especial que la Ley concede a las microempresas inscritas en el REMYPE; la Autoridad Inspectiva, ante infracciones laborales consideradas leves por el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dejará sin efecto la propuesta de multa correspondiente cuando se acredite la subsanación total de las infracciones detectadas hasta antes de la notificación del acta de infracción.

Lo señalado en el párrafo anterior no se aplica cuando en un lapso de 12 meses, la empresa inspeccionada incurra en la misma infracción considerada leve en dos o más oportunidades.

### **Artículo 35.- Permanencia en el Régimen Laboral Especial**

La micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos excede el monto máximo de ventas anuales referido en el artículo 5 de la Ley, podrá conservar el régimen especial laboral por un (1) año calendario adicional consecutivo. De presentarse esta situación en una pequeña empresa, ésta podrá mantenerse en el régimen laboral especial por un periodo de tres (3) años adicionales.

Los años consecutivos a los que se refiere el párrafo anterior se computan desde la fecha de inscripción de la micro o pequeña empresa en el REMYPE. Asimismo, para efectos de establecer el monto de ventas anuales se aplican las reglas de cómputo establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

En ambos casos el periodo adicional de permanencia en el régimen laboral especial deberá computarse desde el momento en que se produjo el exceso del monto máximo de ventas anuales.



Superado el plazo adicional de permanencia del régimen laboral especial, en caso de una micro empresa, ésta pasará a registrar a sus trabajadores en el régimen laboral especial de la-pequeña empresa; salvo que también haya excedido el volumen de ventas establecido para esta categoría o manifieste su intención de someterse al régimen general. En el caso de una pequeña empresa, concluido el plazo adicional de permanencia en el régimen laboral especial, ésta pasará a registrar a sus trabajadores en el régimen laboral general.

#### **Artículo 36.- Cambio de Régimen Laboral**

Para efectos de la aplicación del Régimen Laboral Especial, una vez que una empresa cambie de categoría no podrá regresar al Régimen Laboral de la categoría anterior, independientemente de la evolución del nivel de sus ventas.

Para pasar a un trabajador de un régimen a otro deben determinarse los derechos y beneficios laborales que le correspondan en función al tiempo de permanencia en cada régimen.

En este supuesto no se afectará la continuidad del vínculo laboral del trabajador que pase al régimen laboral general.

#### **Artículo 37.- Mejores condiciones laborales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, el presente régimen laboral especial puede ser mejorado por convenio individual o colectivo, o decisión unilateral del empleador.

#### **Artículo 38.- Derechos colectivos**

Los trabajadores de las microempresas gozan de los derechos colectivos recogidos en la Constitución Política del Perú, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la normativa complementaria y modificatoria, en lo que les resulte aplicable.

#### **Artículo 39.- Remuneración**

La garantía de la remuneración mínima a que se refiere el artículo 52 de la Ley resulta aplicable a trabajadores que laboran en una micro y pequeña empresa.

La remuneración mínima será aplicable cuando el trabajador tenga una jornada no menor de 4 horas diarias o de 24 horas semanales; en caso tuviera una jornada menor, el trabajador deberá percibir al menos la parte proporcional de la remuneración mínima.

#### **Artículo 40.- Jornada y horario de trabajo**

Para efectos del artículo 53 del TUO, la habitualidad de la jornada nocturna en el centro de trabajo se aplican, de manera conjunta, las siguientes reglas:

a.- Cuando en un periodo mensual, la jornada nocturna se realiza al menos en quince (15) días continuos o no; en el caso de periodos menores la regla se aplica proporcionalmente.

b.- Cuando la jornada nocturna alcance al menos a la mitad más uno del personal directamente contratado bajo cualquiera de las modalidades laborales previstas por ley.

#### **Artículo 41.- Descanso vacacional**

Los trabajadores de la micro y pequeña empresa pueden acordar reducir el descanso vacacional de quince (15) a siete (7) días calendario por cada año completo de servicios, recibiendo la respectiva compensación económica y el pago de la remuneración vacacional en el mes respectivo. Dicho acuerdo es individual y debe constar por escrito.



La compensación acordada no podrá ser inferior al pago de la remuneración que le correspondería a este trabajador de no encontrarse en vacaciones y es independiente al pago de la remuneración vacacional que, por Ley, le corresponde a éste.

#### **Artículo 42.- Indemnización por despido**

El pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 56 y 63 de la Ley no autoriza a la micro o pequeña empresa a recontratar al trabajador despedido y aplicarle el respectivo régimen laboral especial, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el despido.

#### **Artículo 43.- Seguro complementario de trabajo de riesgo**

Los trabajadores de la pequeña empresa tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador cuando corresponda por la actividad que realicen, conforme a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

#### **Artículo 44.- Fiscalización de las MYPE**

La autoridad inspectiva de trabajo, se encarga de velar por el cumplimiento de la normativa sociolaboral aplicable a los trabajadores de la MIPYME.

Los Inspectores de Trabajo contribuirán a la función de difusión de la legislación establecida por la Ley, realizando inspecciones de carácter orientador, cuyo objeto es brindar información a los trabajadores y empleadores acerca del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo llevará a cabo por lo menos el veinte por ciento (20%) del número de visitas de inspección programadas anualmente en las micro y pequeñas empresas acogidas al régimen laboral especial.

En el caso de micro y pequeñas empresas no formalizadas, los inspectores de trabajo pueden además cumplir las actuaciones inspectivas de orientación y asesoramiento técnico, conforme la normativa laboral vigente.

#### **Artículo 45.- Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial**

Las microempresas que hayan sido sancionadas por incurrir en infracción laboral considerada muy grave e insubsanable, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no podrán acceder a los beneficios a los que se refiere el artículo 61 de la Ley.

La Autoridad Inspectiva de Trabajo competente será responsable de comunicar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la imposición de una sanción por las infracciones referidas en el párrafo anterior. La comunicación procederá cuando la resolución de multa haya quedado firme.

## **TÍTULO VI**

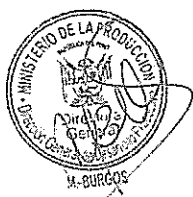
### **ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ASEGURAMIENTO EN SALUD**

#### **Artículo 46.- Régimen especial de salud de la microempresa**

El Régimen Especial de Salud de los trabajadores y conductores de la microempresa y de sus derechohabientes, está compuesto por los beneficios y obligaciones que se derivan de



la afiliación al Régimen Semicontributivo del SIS. A efectos de la afiliación se entenderá como derechohabiente al hijo menor de edad o mayor de edad que adolezca de incapacidad absoluta para el trabajo; así como el cónyuge o concubino (a).

Para que los trabajadores y conductores de la microempresa y sus derechohabientes puedan acceder al Régimen Semicontributivo del SIS, el conductor o su representante deberán cumplir con lo siguiente:

- Registrar a sus trabajadores y conductores, así como los derechohabientes que van a ser asegurados, de acuerdo a la forma y plazos que establezca la SUNAT en acuerdo con el SIS.
- Pagar mensualmente en la cuenta determinada por el SIS, el aporte por el conductor y por el total de los trabajadores registrados.

La SUNAT remitirá al SIS la información señalada en el numeral 1) del párrafo anterior, así como aquella correspondiente a las microempresas. El SIS, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de pago, publica en su portal institucional la relación de los conductores, sus trabajadores y derechohabientes que se encuentren asegurados. En caso el SIS detecte falsedad en la información, iniciará las acciones administrativas correspondientes.

Los beneficios del Régimen Especial de Salud podrán ser modificados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud.

#### **Artículo 47.- Aporte mensual del afiliado y del Estado**

Las obligaciones a cargo de la microempresa corresponden al cincuenta por ciento (50%) de la aportación mensual establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2007-SA. El cincuenta por ciento (50%) restante constituye el subsidio del Estado. El monto de la aportación por la afiliación familiar al régimen semicontributivo del SIS sólo podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas, a propuesta del SIS.

El derecho al subsidio del Estado a través del SIS se genera una vez pagado el aporte mensual total del régimen semicontributivo del SIS correspondiente a los trabajadores y conductores con aseguramiento vigente. En ningún caso, el Estado aportará más de una vez por un trabajador o conductor registrado en el régimen semicontributivo del SIS.

Los asegurados recibirán las prestaciones que comprende el régimen semicontributivo del SIS en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud con la presentación de su DNI o carné de extranjería. El SIS establecerá, mediante Resolución Jefatural, los requisitos complementarios que faciliten el acceso de los afiliados a dicho régimen.

El período de carencia de las prestaciones comprendidas en el régimen semicontributivo se rige por lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Los conductores y trabajadores, así como sus derechohabientes, gozarán de un período de latencia para la cobertura de las prestaciones comprendidas en el régimen semicontributivo de hasta tres (3) meses, contados a partir del último aporte realizado por la microempresa, independientemente de su permanencia en la microempresa o de los aportes que ésta hubiera realizado. El SIS establecerá mediante Resolución Jefatural los períodos intermedios de latencia, en función del número de aportes efectuados.





Cuando la microempresa no cumpla con pagar el aporte mensual al régimen semicontributivo, el SIS reportará el hecho al REMYPE, en un plazo de quince (15) días calendario, y exigirá a la microempresa el reembolso del costo total de las prestaciones que hayan sido brindadas a los conductores y trabajadores, así como a sus derechohabientes. El SIS mediante Resolución Jefatural establecerá el procedimiento de cobranza respectivo.

#### **Artículo 48.- Régimen de salud**

Los trabajadores y conductores de la microempresa serán afiliados al Régimen Semicontributivo del SIS. El Plan de Beneficios para estos afiliados es el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), los Planes Complementarios y las Enfermedades de Alto Costo de Atención.

El microempresario puede optar por afiliarse y afiliar a sus trabajadores como afiliados regulares del Régimen Contributivo de ESSALUD, no subsidiado por el Estado, sin que ello afecte su permanencia en el régimen laboral especial. En este caso, el microempresario asume el íntegro de la contribución respectiva.

Los trabajadores de la pequeña empresa son afiliados regulares del Régimen Contributivo de ESSALUD, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

#### **Artículo 49.- Régimen de pensiones**

Los trabajadores y conductores de la microempresa podrán afiliarse a cualquiera de los siguientes regímenes previsionales:

1. Sistema Nacional de Pensiones;
2. Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; o,
3. Sistema de Pensiones Sociales, regulado en el Título VIII de la Ley. En este régimen, el Estado efectúa un aporte anual hasta por la suma equivalente a los aportes mínimos mensuales que realice efectivamente el afiliado.

Para acceder al Sistema de Pensiones Sociales, los trabajadores y conductores de la microempresa no deben estar afiliados a otro régimen previsional.

Los trabajadores de la pequeña empresa deberán obligatoriamente afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social o al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

## **CAPÍTULO II**

### **SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES**

#### **Artículo 50.- El Sistema de Pensiones Sociales**

El Sistema de Pensiones Sociales (SPS) tiene como objeto otorgar pensiones con las características similares al de la modalidad de renta vitalicia familiar del Sistema Privado de Pensiones (SPP), sólo a los trabajadores y conductores de las microempresas que se encuentren bajo los alcances de la Ley.

El SPS es excluyente del SPP y del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y de cualquier otro régimen previsional existente.



#### **Artículo 51.- Afiliación al SPS**

Los trabajadores y conductores de las microempresas que se encuentren bajo los alcances de la Ley podrán afiliarse al SPS. Para ello, al momento de afiliarse ante la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, deberán presentar lo siguiente:

1. Contrato de afiliación celebrado con la entidad que administre las cuentas individuales, debidamente firmado.
2. DNI vigente y actualizado en lo referente al estado civil.
3. Número de Inscripción o Reinscripción en el REMYPE; y,
4. Declaración jurada de no estar inscrito en otro régimen previsional. Dicha declaración es sujeta a contraste posterior por parte de la entidad que administre las cuentas individuales a efectos de confirmar que el trabajador no pertenece a otros sistema pensionario; caso contrario, la afiliación al SPS será declarada nula.

El original del contrato de afiliación quedará en poder de la entidad administradora, entregándose una primera copia al afiliado y una segunda copia al conductor de la microempresa. La relación entre la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados y éstos se rige por lo estipulado en los respectivos contratos de afiliación, que son contratos por adhesión.

El formato del contrato de afiliación y la cartilla de información del SPS deben ser aprobados previamente por la SBS, con la opinión favorable del MEF. Ambos deben ser proporcionados a los afiliados por la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados.

#### **Artículo 52.- Aporte mensual del afiliado**

El aporte mensual del afiliado se compone de los siguientes conceptos: el aporte mensual mínimo destinado a la "Cuenta Individual del Afiliado" y la comisión para la administración del Fondo de Pensiones Sociales.

#### **Artículo 53.- Cuenta individual del afiliado**

Producida la afiliación al SPS, la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados deberá abrir una cuenta denominada "Cuenta Individual del Afiliado". En dicha cuenta, deberá estar registrado el aporte mensual mínimo, el aporte voluntario y la rentabilidad acumulada de los mismos. La actualización de dichos registros deberá efectuarse, cuando menos, en forma trimestral.

El registro de las cuentas individuales de los afiliados estará disponible en el portal institucional de la entidad que administre las cuentas, mediante el uso de una clave individual de acceso del afiliado.

También accederán a este registro, el MTPE, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la SBS y el MEF, así como el conductor de la microempresa en lo que se refiere a él y sus trabajadores.

#### **Artículo 54.- Pago del aporte mensual del afiliado**

El pago de los aportes mensuales de los afiliados y el voluntario, de proceder, será retenido y abonado por el conductor de la microempresa dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios a favor del afiliado, según lo establezca la SBS.



El pago de dicho aporte se efectuará con la presentación de un formulario que para tal efecto apruebe la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados. El cargo de recepción del pago efectuado en la respectiva entidad financiera constituirá el único documento que acredite haber cumplido con dicha obligación.

La impresión o el archivo en medio magnético que efectúe el conductor de la microempresa del récord de aportes de cada afiliado desde el portal de la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, reemplaza la obligación de la tenencia de los cargos de pago a los que se hace referencia en el presente artículo.

#### **Artículo 55.- Aporte del Estado**

El aporte del Estado al que se hace referencia el artículo 68 de la Ley se efectuará el último día hábil del mes de enero de cada año, a través de la entidad que para tal efecto sea designada por norma con rango de ley.

Para ello, dicha entidad designada, en su proceso presupuestario de cada año, deberá incluir el monto estimado de las aportaciones mensuales mínimas que se proyecten hasta el fin de cada año. Dicho estimado se hará con base a la información que brinde la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados a través de su portal institucional.

El aporte del Estado, a través de la entidad designada, se efectuará sólo sobre la base del récord de aportaciones mínimas efectivas de cada año, aparte de la comisión correspondiente por la administración del Fondo de Pensiones Sociales. En tal sentido, la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados deberá comunicar en forma oficial a la entidad designada, durante los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, la totalidad de las aportaciones mínimas realizadas por cada afiliado. Esta comunicación se realizará en forma escrita, adjuntando el listado de los aportes individualizados, así como en medio magnético.

Corresponde a la ONP establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para fiscalizar y verificar, en coordinación con el MTPE, que los afiliados al SPS pertenezcan efectivamente a la microempresa. De detectarse casos contrarios, la ONP no efectuará el correspondiente aporte del Estado. La ONP tampoco se responsabiliza por los casos de errores u omisiones en los récord de aportaciones mínimas informados por la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados.

La ONP, con base a la información proporcionada en forma oficial por la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, implementará el registro individual que dispone el artículo 61 de la Ley. Los afiliados al SPS podrán acceder al Registro Individual del Afiliado a través del portal institucional de la ONP.

#### **Artículo 56.- Registro del aporte del Estado**

Producida la transferencia del aporte anual del Estado, la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados deberá abrir una cuenta separada en la que se registre paralelamente a la "Cuenta Individual del Afiliado" el aporte anual individualizado del Estado por cada afiliado y la rentabilidad acumulada por este aporte. La implementación, administración y actualización trimestral de dicho registro estará a cargo de la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados.

El registro del citado aporte, así como de la rentabilidad acumulada del aporte del Estado por cada afiliado, estará disponible en el portal institucional de la ONP. La entidad



administradora deberá alcanzar a la ONP la información correspondiente en forma trimestral, a la que tendrá acceso el afiliado mediante el uso de su clave individual.

También accederán a este registro, el MTPE, la SBS y el MEF, así como el conductor de la microempresa en lo que se refiere a él y sus trabajadores.

#### **Artículo 57.- Pensiones**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 74 de la Ley, las pensiones a favor de los afiliados y sus derechohabientes en el SPS son exclusivamente las de jubilación, invalidez y sobrevivencia.

El procedimiento para la obtención de las pensiones señaladas o el reintegro de los aportes, deberá iniciarse el primer día hábil del mes siguiente de producida la contingencia.

#### **Artículo 58.- Pensión de jubilación**

La pensión de jubilación se determina en función al saldo en la Cuenta Individual del Afiliado, al aporte del Estado y a la rentabilidad acumulada, de acuerdo con la metodología utilizada en el SPP para la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia familiar.

Para iniciar el procedimiento se requiere haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y haber aportado un mínimo de trescientas (300) aportaciones.

#### **Artículo 58.- Pensión de invalidez**

Para tener derecho a la pensión de invalidez se requiere estar afiliado al SPS, haber pagado adicionalmente al aporte mínimo la comisión por seguro de invalidez y ser declarado con invalidez total permanente por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud. A dicho efecto, la comisión médica establecerá las evaluaciones y calificaciones de invalidez que correspondan sobre la base de los procedimientos previstos en la normativa del SPP para la determinación de la invalidez total permanente.

El otorgamiento de las pensiones de invalidez se sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de administración de riesgos celebrado entre la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados y la empresa de seguros, sobre la base de las disposiciones establecidas por la SBS. En dicho contrato se establecen las condiciones de cotización, los casos excluidos y las preexistencias a que se sujeta la cobertura de los afiliados.

#### **Artículo 59.- Pensión de viudez**

Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado con derecho a pensión o del titular de la pensión de jubilación o invalidez que hubiera fallecido. Para ello, el beneficiario deberá presentar la partida de matrimonio o la respectiva resolución judicial, consentida o firme, declarando la unión de hecho, así como la partida de defunción del afiliado.

En ningún caso, la referida pensión podrá exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante.

#### **Artículo 60.- Pensión de orfandad**

Sólo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado con derecho a pensión o del titular de la pensión de jubilación o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:



1. Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o de educación superior, hasta que cumplan los veinticuatro (24) años.

2. Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad permanente total para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. La declaración de incapacidad permanente total requiere de un dictamen emitido por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud.

El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de jubilación o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el beneficiario titular.

#### **Artículo 61.- Pérdida de la pensión**

Corresponde a la entidad que administra las cuentas individuales declarar la pérdida de la pensión.

Se deja sin efecto la percepción de la pensión en el SPS en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.
2. Haber contraído matrimonio o haber establecido nueva unión de hecho los titulares de pensión de viudez.
3. Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios de nivel básico o de educación superior en forma ininterrumpida y satisfactoria, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veinticuatro (24) años, o que adolezcan de incapacidad permanente total, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley.
4. Haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez para el otorgamiento de una pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica de ESSALUD, o del Ministerio de Salud; o
5. Haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la pensión.

#### **Artículo 62.- Monto máximo de las pensiones de sobrevivencia**

Cuando la suma de los porcentajes de pensión de viudez y de orfandad excedan del cien por ciento (100%) del monto de la pensión de jubilación o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el beneficiario titular, las pensiones se reducirán en forma proporcional hasta llegar a dicho porcentaje máximo.

En caso que algún beneficiario pierda el derecho a percibir la pensión, dicho monto no será reasignado entre los demás beneficiarios.

#### **Artículo 63.- Traslado a otro régimen previsional**

El traslado voluntario del SPS al SNP o al SPP constituye un acto unilateral del afiliado y se expresa en forma escrita.

El traslado obligatorio del afiliado del SPS al SNP o al SPP será por la causal señalada en el artículo 78 de la Ley.



En ambos casos, el afiliado deberá acompañar al momento de afiliarse al SNP o al SPP una declaración jurada en la que conste de manera expresa que ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias de su traslado, el mismo que es irreversible, y que los aportes mínimos y voluntarios, los aportes del Estado, en su caso, y la rentabilidad generada, pasan a formar parte de los recursos del SNP o de la Cuenta Individual de Capitalización en el SPP.

Asimismo, en el caso que el afiliado se traslade al SNP, deberá anexar un compromiso de asunción de pago por el diferencial de aporte en este último sistema. Para ello, deberá celebrar un convenio con la ONP en el que consten las condiciones y el cronograma de pago de dicho diferencial. Dicho diferencial no tiene carácter tributario.

#### **Artículo 64.- Fondo de pensiones sociales y su administración**

El Fondo de Pensiones Sociales tiene carácter intangible e inembargable; su administración será subastada mediante concurso público a una Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguro o Banco. El control y la supervisión de dicho fondo estarán a cargo de la SBS.

Los requisitos y condiciones del concurso público se establecerán mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, cuyos términos mínimos serán los siguientes:

1. Conocimiento y capacidad para la administración y manejo de fondos.
2. Presentación de un proyecto de administración y manejo de cuentas individuales así como de cartera de inversiones.
3. Propuesta de rentabilidad mínima y de cobro de comisiones.
4. Propuesta de período mínimo de administración del Fondo de Pensiones Sociales.
5. Período de implementación para la administración de las cuentas individuales de los afiliados a nivel nacional, luego de concedido la buena pro del concurso público.

Los recursos del Fondo de Pensiones Sociales y su rentabilidad se destinan al pago de las pensiones sociales o al reintegro de los aportes bajo los supuestos establecidos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 65.- Reintegro de los aportes**

Tienen derecho a solicitar sólo el reintegro de los aportes mínimos y voluntarios efectuados a su cuenta individual, así como la rentabilidad que ésta hubiese generado, los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad o realizado trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que haya sido declarado con incapacidad permanente parcial.

Para iniciar el procedimiento de reintegro, el afiliado deberá presentar su solicitud a la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, adjuntando el cargo de recepción de haber presentado su solicitud a su conductor a efectos que no le sigan descontando los aportes correspondientes. Este requisito no es exigible en caso que el afiliado sea a la vez el conductor.



El afiliado declarado con incapacidad permanente parcial deberá adjuntar, adicionalmente, el documento expedido por una Comisión Médica del ESSALUD o del Ministerio de Salud.

El reintegro a que se refiere el presente artículo se computa hasta el mes anterior en que el afiliado haya presentado su solicitud al conductor.

En caso de fallecimiento del afiliado, los familiares deberán presentar copia certificada de la partida de defunción a través de una carta simple o notarial al conductor y, adicionalmente, para iniciar el procedimiento de reintegro ante la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, deberán adjuntar la copia literal de la inscripción de la sucesión intestada en registros públicos.

#### **Artículo 66.- Fiscalización de la microempresa en el SPS**

Corresponde al MTPE, a través de su servicio inspectivo, velar por el cumplimiento de la normativa referida a los aportes al SPS, en el marco de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias.

En caso el MTPE detectase afiliaciones al SPS que contravengan la normativa vigente, dispondrá que los aportes efectuados y su rentabilidad sean reintegrados al trabajador y al Estado, a través de la entidad que administre las cuentas individuales y la entidad a que hace referencia el artículo 50, respectivamente.

Asimismo, una vez iniciado el funcionamiento del SPS el MTPE se encargará de promover la afiliación al sistema.

### **TÍTULO VII**

#### **REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

#### **Artículo 67.- Del registro nacional de la micro y pequeña empresa**

El REMYPE, a cargo de la SUNAT, tiene por finalidad:

1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa de acuerdo a las características establecidas en los artículos 4 y 5 de la Ley;
2. Registrar a las micro y pequeñas empresas y dar publicidad de su condición de tales.

El registro en el REMYPE no otorga a la MYPE un número de registro distinto al RUC, siendo éste el único aplicable. Para efectos de la inscripción las empresas deberán encontrarse inscritas previamente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los procedimientos de inscripción y actualización de la información por parte de las MYPE, así como de los supuestos en que actualizará de oficio la información del REMYPE.

#### **Artículo 68.- Rectificación de las declaraciones ante SUNAT**

La rectificación de las declaraciones que realicen las empresas inscritas en el REMYPE sobre su nivel de ventas anuales, no limitará:

1. El derecho de terceros respecto al cumplimiento de las obligaciones de dichas empresas con relación al régimen laboral que le corresponde, y



2. De ser el caso, el derecho de los trabajadores del goce de los beneficios y derechos del régimen laboral que le corresponde.

#### **Artículo 69.- Mecanismos de coordinación**

La SUNAT reportará mensualmente al SIS, a la ONP, al MTPE y a PRODUCE la relación de MYPE que se hayan inscrito o cuya exclusión del REMYPE se haya producido, así como aquellas que modificaron su categoría.

#### **Artículo 70.- Sanciones**

El MTPE, en coordinación con SUNAT, establecerá el procedimiento para el reporte de los casos presuntos de falsedad, fraude o falsificación de datos presentados por las empresas fiscalizadas.

En caso de fraude o falsedad a efecto de acceder a los beneficios de la Ley, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de ello, en el caso de contrataciones del Estado, así como de la comisión de infracciones tributarias, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación de la materia.

### **TÍTULO VIII**

#### **MARCO INSTITUCIONAL DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **LINEAMIENTOS**

#### **Artículo 71.- Lineamientos estratégicos**

La acción del Estado a través de sus distintos niveles de Gobierno a favor de las MYPE, se lleva a cabo dando cumplimiento a los lineamientos estratégicos contemplados en el artículo 3 de la Ley.

#### **CAPÍTULO II**

#### **EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MYPE**

#### **Artículo 72.- El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa**

El CODEMYPE, creado por Ley, constituye un órgano consultivo adscrito al Ministerio de la Producción.

El Plan Nacional y las decisiones que adopte el CODEMYPE, conforme al artículo 84 de la Ley, serán elevados a PRODUCE, como titular del órgano rector de las políticas nacionales de promoción de las MYPE, para los fines correspondientes.

#### **Artículo 73.- Conformación del CODEMYPE**

El CODEMYPE tiene la conformación prevista por el artículo 83 de la Ley y cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de la DIGEDEPRO.

El representante del Presidente de la República y Presidente del CODEMYPE es el Ministro de la Producción, o quien él designe.





#### **Artículo 74.- Acreditación de los miembros de la CODEMYPE**

La acreditación de los representantes titulares y alternos de los Ministerios que conforman el CODEMYPE será efectuada por Resolución Ministerial del Titular del Sector correspondiente y comunicada a la Secretaría Técnica de este órgano. La designación de los representantes titulares, deberá recaer en funcionarios con nivel no menor al de director general o similar.

Los representantes titular y alerno del Consejo Nacional de Competitividad y de COFIDE serán acreditados por los titulares de dichas entidades, mediante documento que cursen a la Secretaría Técnica.

El procedimiento para la elección de los representantes de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Privados de Promoción de las MYPE, Consumidores y Universidades será conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones que apruebe el CODEMYPE. El procedimiento para la elección de los representantes de los Gremios MYPE ante el CODEMYPE se realizará conforme a la Ley N° 29051 y su Reglamento.

#### **Artículo 75.- Funcionamiento del CODEMYPE**

El CODEMYPE aprueba su Reglamento de Organización y Funciones.

La participación en el CODEMYPE es ad honorem, de confianza y no inhabilita para el desempeño de ninguna función ni actividad pública o privada.

El CODEMYPE se reúne ordinariamente seis veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque la Secretaría Técnica a solicitud de su Presidente o de un tercio de sus miembros. El quórum para las reuniones del CODEMYPE es de la mitad más uno de sus miembros.

#### **Artículo 76.- Funciones del CODEMYPE**

Las funciones del CODEMYPE a las que se refiere el artículo 84 de la Ley deben ejercerse en concordancia con los lineamientos señalados por ésta, y en armonía con la política nacional de promoción de las MYPE impartida por el Ministerio de la Producción.

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES**

##### **Artículo 77.- Consejos Regionales y Locales**

Los Gobiernos Regionales en coordinación con los Gobiernos Locales de su jurisdicción crearán, en cada región, un Consejo Regional de la MYPE, con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de la MYPE en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales.

Dichos Consejos estarán presididos, adscritos y coordinados por el respectivo Gobierno Regional, así como integrarán a representantes de los sectores público y privado regionales y locales, de acuerdo con las particularidades de cada ámbito regional, debiendo considerar entre sus miembros a un representante de las organizaciones regionales privadas de promoción de las MYPE, cuatro representantes de los gremios de las MYPE de la Región; un representante de cada Municipalidad Provincial, un representante de las Universidades de la Región, los que serán designados teniendo en cuenta los lineamientos contemplados para la CODEMYPE, en lo que fuera aplicable para el caso del sector privado regional.



#### **Artículo 79.- Funcionamiento de los Consejos Regionales**

El Consejo Regional y Local de la MYPE aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que contempla los Grupos Técnicos que lo integran, así como una Secretaría Técnica que estará a cargo del correspondiente Gobierno Regional. Las reuniones ordinarias del Consejo se llevan a cabo mensualmente, mientras que las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud cuando menos de un tercio de sus miembros.

Las funciones a cargo de los Consejos Regionales y Locales de las MYPE son las establecidas por el artículo 88 de la Ley.

El quórum es del 50% más uno de sus miembros y los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los asistentes.

#### **Artículo 80.- Plan Regional**

El Plan Regional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las MYPE, a que se refiere el inciso a) del artículo 88 de la Ley, se aprueba por el respectivo Consejo Regional de la MYPE dentro del último trimestre del año, siendo remitido al CODEMYPE, dentro del primer mes del año siguiente de su aprobación, para su evaluación y consolidación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Incorporación directa en el REMYPE administrado por SUNAT**

Tratándose de aquellas empresas inscritas en el REMYPE antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, para efectos de verificar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del TUO de la Ley N° 28015, Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, la SUNAT considerará los niveles de ventas declarados en los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30056. Una vez efectuada la verificación, procederá a definir su traslado al REMYPE administrado por SUNAT, conforme a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056.

Asimismo, serán trasladadas directamente aquellas empresas que se hubieran inscrito entre el 29 de diciembre de 2013 y la fecha en que SUNAT asume la administración del REMYPE.

#### **SEGUNDA: Incorporación en el REMYPE administrado por SUNAT de empresas constituidas y no inscritas en el REMYPE con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056**

Tratándose de aquellas empresas constituidas y no inscritas en el REMYPE antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, a las que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma, podrán solicitar su inscripción en el REMYPE administrado por SUNAT, siempre que cumplan con los requisitos.

A efecto de verificar los requisitos indicados en el párrafo anterior, la SUNAT considerará los niveles de ventas según lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento y el número promedio de trabajadores contratados durante los doce meses anteriores al mes precedente a aquel en que se solicite la inscripción en el REMYPE administrado por la SUNAT, según la información existente en la Planilla.

Luego que las empresas a que se refiere la presente disposición queden inscritas en el REMYPE, para efectos de su permanencia en dicho registro, sólo se verificará sus niveles de ventas anuales conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.



Las personas naturales con negocio no están incluidas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056.

#### **TERCERA: Extensión del Régimen Laboral Especial de la Microempresa**

Para acogerse al régimen laboral especial de la microempresa, las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, deberán cumplir con el requisito del número de trabajadores previsto en la Sexta Disposición Final la Ley.

Para acogerse a este régimen, los entes antes descritos deberán señalar su acogimiento a través de la Planilla.

Para determinar el número de trabajadores, se deberá considerar el número promedio de trabajadores contratados en los doce meses anteriores al mes precedente a aquel en que se solicita el acogimiento.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **ÚNICA.- De la vigencia del Régimen Laboral creado por la Ley N° 28015**

Los trabajadores de la microempresa sujetos al Régimen Laboral Especial creado por la Ley N° 28015 se mantienen en dicho régimen hasta el 4 de julio de 2016, luego del cual ingresarán al Régimen Laboral General, salvo que acuerden por escrito con su empleador incorporarse al régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 1086.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **ÚNICA: Modificación del literal g) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR**

Modifíquese el literal g) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, bajo los siguientes términos:

##### **Artículo 1.-Definiciones**

(...)

“g) Derechohabiente: Son derechohabientes de la Seguridad Social, aquellos definidos como tales en el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y normas modificatorias.

Son derechohabientes de los titulares afiliados al seguro para trabajadores de microempresas del Seguro Integral de Salud (SIS), el cónyuge o el concubino a que se refiere el artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios.”

